



Valledupar, Trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO

ACCIONADO: AECSA

VINCULADO: DATACREDITO EXPERIAN – TRANSUNION (CIFIN)

RAD. 20001-41-89-002-2023-00660-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO, a través de apoderado judicial en contra de AECSA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES:

- Aduce la accionante que presento derecho de petición el día 07 de septiembre de 2023 ante la entidad AECSA, solicitando la eliminación de los reportes negativos que aparecen en las centrales de información.
- Manifiesta que la entidad accionada no brindo respuesta de fondo, toda vez que se negó a brindar respuesta al correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com, debido a que no se encontraba autorizado para el envío de la información y no reposaba en la base de datos, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

Se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene AECSA que de manera inmediata responda el derecho de petición al correo jflorezaraujo@gmail.com el cual fue autorizado por mí para efectos de notificación

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a AECSA, entidad que, a través de su directora de acciones constitucionales, dieron contestación a las pretensiones del accionante.

4.1. La representante legal judicial de la compañía **AECSA**, manifiesto que la accionante presento derecho de petición el 07 de septiembre de 2023, que fue radicado bajo el consecutivo interno SAIC 99333, sin embargo al realizar las verificaciones del caso se evidencio que la dirección del correo electrónico de dicho escrito (jflorezaraujo@gmail.com) no corresponde a los datos autorizados y suscritos por la accionante para el envío de correspondencia e información, por lo que se le indico a la accionante que debido a que el dato que se encontraban dentro del escrito petitorio no estaban autorizados para el envío de información, no era posible remitir información de la señora KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO, solicitándole que actualizara sus datos o en dado caso deseara autorizar a un tercero para el envío de información remitir el documento correspondiente debidamente autenticado donde autorizara a dicho tercero, toda vez que como fuente de la información deben dar cumplimiento a los parámetros de seguridad y reserva de la información.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.



5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante apoderado.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO quién actúa a través de apoderado judicial ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra AECSA, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada AECSA, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO, al no darle respuesta al derecho de petición de fecha 07 de septiembre de 2023, o si por el contrario como adujo el representante legal de la accionada, se debe negar el amparo por improcedente al no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante por no radicar en debida forma la petición ante descrita.

5.5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, la solución que aviene al problema jurídico, es que al examinar de fondo los hechos que motivaron la presente acción de amparo, no se observa la vulneración enrostrada por el accionante, y, por ende, no están dados los presupuestos judiciales para que se configure vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Pues bien, el accionante manifiesta su inconformidad frente a no haber recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada AECSA, frente al derecho de petición instaurado el día 07 de septiembre del año en curso.

Una vez admitida la acción de amparo y notificado el accionado, se obtuvo informe por parte del representante legal de AECSA, en el que se opone a la prosperidad de la presente acción como quiera que la petición a la que se refiere la accionante no cumplió los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1266 del 2008.

El inciso 3 del artículo 7 de la Ley 1266 del 2008 establece lo siguiente:

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

Expuesto lo anterior, le es dable a este despacho concluir que como lo alega la entidad accionada no existe la vulneración que indica el actor, puesto que, se brindó respuesta a la petición radicada por el solicitante, que al no cumplir con los requisitos establecidos por la entidad para garantizar que la información es suministrada al titular de la información, lo cual fue informado al accionante en la respuesta brindada el día 20 de septiembre de 2023. Por lo tanto, en este caso no se encuentra configurada la vulneración endilgada por el actor.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”

Para el caso en concreto, la entidad accionada, dio respuesta a la petición, lo cual fue debidamente notificado al correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com, tal como se observa en las pruebas adjuntas, ahora bien, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado su derecho de petición, por lo que una respuesta negativa no significa que exista vulneración del derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

La comunicación realizada por el accionada que, de conformidad con el inciso 1, numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, pretendía que el petente subsanara las fallas que presentaba su solicitud, lo cual no fue realizado por mismo a la fecha de presentación de la acción de tutela.

La Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio no existe la vulneración que indica el actor, puesto que, no cumplió con los requisitos establecidos para poder recibir una respuesta de fondo frente a lo solicitado. Por lo tanto, en este caso no se encuentra configurada la vulneración endilgada por el actor puesto que, es quien tenía el deber de cumplir con la debida diligencia al momento de radicar el derecho de petición, anexando los documentos requeridos por la entidad para resolver la misma.

En lo que respecta a las accionadas DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, este despacho ordenará la desvinculación de dichas entidades, por no hallarse responsabilidad que se le pueda imputar dentro de la presente acción de tutela, pues no ha vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, derechos constitucionales radicados en cabeza de la accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO en contra de la AECSA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2793

Señor(a):
KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO
Correo electrónico.

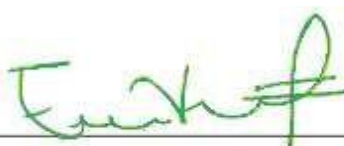
AECSA
Correo electrónico.

DATA CREDITO EXPERIAN
Correo electrónico.

TRANSUNION (CIFIN)
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO
ACCIONADO: AECSA
VINCULADO: DATA CREDITO EXPERIAN – TRANSUNION (CIFIN)
RAD. 20001-41-89-002-2023-00660-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por KAREN JOHANA MENDOZA ROSADO en contra de la AECSA, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria